**EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.160**

**CORPORINOQUIA**

**AUTO NÚM.** 200-6-24-0961 **FECHA** 13 JUN 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Por medio de la queja anónima impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, núm. 0600000000000178570, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2023.20221 del 18 de diciembre de 2023 (ff. 1-2) se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *"[...] Levan varios días talando árboles los herederos del señor José Dolores Avella están usando maquinaria [...]"* (Sic para lo cursivo).

Con auto núm. 200.32.23.567 del 18 de diciembre de 2023 (ff. 3 y 4) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ordenó iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el núm. YO.2023.20221 del 18 de diciembre de 2023, para que se verificara la ocurrencia de las conductas, determinar si non constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0435 del 31 de mayo de 2024 (ff. 7-17) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL**

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24.0435 del 31 de mayo de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 18 de diciembre de 2023, en atención a queja por la tala en el predio NN, vereda Sirivana de Yopal, concepto del cual se extrae lo siguiente:

*"[...]*

***4. CONCEPTO TÈCNICO***

*En atención a queja con radicado No. YO 2023-20221 del 18 de diciembre del 2023, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar No. 200.32.23-567 del 18 de diciembre del 2023, y la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 18 de diciembre de 2023, con el fin de establecer la veracidad de los hechos, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*

*Durante la visita técnica de inspección ocular, se evidencia una limpieza en un área aproximada de 10 hectáreas, pero se determina que el área afectada es de una (1) hectárea debido a que se presenta una tala selectiva de individuos arbóreos de las especies Jobo (Spondias mombin) Palazamuro (Cordia virdis) entre otros que por falta de estructura botánica no se pudieron identificar, presentando diámetros desde los 24 hasta los 43 cm, presentando longitudes de 8 metros aproximadamente; bajo la cobertura vegetal de pastos arbolados en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°21'18.8rN y Longitud 72°19'59.98"W pertenecientes al predio NN, Vereda Sirivana, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*

*Con la finalidad de identificar el presunto infractor de los hechos relacionados anteriormente se indagó sobre el propietario del predio, encontrándose al señor JOSÉ DOLORES AVELLA SALAZAR, sin número de documento, y de quien informa el familiar que atendió la visita, haber fallecido meses anteriores, por lo que el predio está en proceso de sucesión de 11 herederos, de quienes no fue posible su identificación; razón por la cual se solicita información mediante oficio N° 200.32.7.24-01707 del 15 de abril del 2024 al honorable Juez Primero de Familia del circuito de Yopal; de igual manera*

*mediante oficio N° 200.32.7.24-01708 del 15 de abril del 2024 a la Notaría Primera del círculo de Yopal, del mismo modo mediante oficio N° 200.32.7.24-01709 del 15 de abril del 2024 a la Notaría Segunda del círculo de Yopal, al mismo tiempo mediante oficio N° 200.32.7.24-01710 del 15 de abril del 2024 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN sede Yopal; así mismo mediante oficio N° 200.32.7.24-01711 del 15 de abril del 2024 al honorable Juez Segundo de Familia del circuito de Yopal.*

*Mediante radicado interno N° YO.2024-07667 del 15 de mayo del 2024, llega a estar Corporación la información referente al proceso de sucesión N° 2021-00357-01 la cual fue solicitada mediante oficio N° 200.32.7.24-01707 del 15 de abril del 2024 al honorable Juez Primero de Familia del circuito de Yopal, Casanare; donde se menciona los siguientes herederos: Edgar Avella Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.120 de Yopal, Ladis Avella Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 47.428.310 de Yopal, Deisy Avella Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 47.428.311 expedida en Yopal, Haidivi Avella Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 46.369.523 de Sogamoso, María Edith Avella Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 47.432.880 de Yopal, Hilcer Avella Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 47.429.308 de Yopal, José Fernando Avella Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.917 de Yopal; los cuales para esta Autoridad Ambiental serán los presuntos infractores, estipulando que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el* ***Decreto 1076 del 2015 los Artículo 2.2.1.1.7.1,*** *el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia.*
*[…]"* (Sic para todo lo cursivo).

**PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS**

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0435 del 31 de mayo de 2024, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **Edgar Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.857.120 de Yopal, **Ladis Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.310 de Yopal, **Deisy Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.311 expedida en Yopal, **Haidivi Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.369.523 de Sogamoso, **María Edith Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.432.880 de Yopal, **Hilcer Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.429.308 de Yopal, **José Fernando Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.658.917 de Yopal; quien posiblemente son los responsable de la tala de selectiva de individuos arbóreos, actividad que realizó sin contar con la debida autorización de aprovechamiento forestal emitida por esta Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1., el cual determina que: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente…"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL**

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15:** Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

**disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0435 del 31 de mayo de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 18 de diciembre de 2023, realizó visita técnica, en atención a queja interpuesta por la tala de individuos arbóreos ocurrido en el predio NN de la vereda Sirivana de Yopal, y en donde se logró determinar que los señores **Edgar Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.857.120 de Yopal, **Ladis Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.310 de Yopal, **Deisy Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.311 expedida en Yopal, **Haidivi Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.369.523 de Sogamoso, **María Edith Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.432.880 de Yopal, **Hilcer Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.429.308 de Yopal, **José Fernando Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.658.917 de Yopal; quienes posiblemente son los responsable de la tala de selectiva de individuos arbóreos, actividad que realizó sin contar con la debida autorización de aprovechamiento forestal emitida por esta Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, tal y como se relaciona a continuación:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*

*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

***PARÁGRAFO.**- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0435 del 31 de mayo de 2024, que reposan en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.160, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **Edgar Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.857.120 de Yopal, **Ladis Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.310 de Yopal, **Deisy Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.311 expedida en Yopal, **Haidivi Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.369.523 de Sogamoso, **María Edith Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.432.880 de Yopal, **Hilcer Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.429.308 de Yopal, **José Fernando Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.658.917 de Yopal;, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **Edgar Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.857.120 de Yopal, **Ladis Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.310 de Yopal, **Deisy Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.311 expedida en Yopal, **Haidivi Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.369.523 de Sogamoso, **María Edith Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.432.880 de Yopal, **Hilcer Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.429.308 de Yopal, **José Fernando Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.658.917 de Yopal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0435 del 31 de mayo de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.160 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión a los señores **Edgar Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.857.120 de Yopal, **Ladis Avella Ortega** identificada con cédula

**EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.24.160**

**CORPORINOQUIA**

**AUTO NÚM.** 200-6-24-0961 **FECHA** 13 JUN 2024

de ciudadanía núm. 47.428.310 de Yopal, **Deisy Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.428.311 expedida en Yopal, **Haidivi Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.369.523 de Sogamoso, **María Edith Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.432.880 de Yopal, **Hilcer Avella Ortega** identificada con cédula de ciudadanía núm. 47.429.308 de Yopal, **José Fernando Avella Ortega** identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.658.917 de Yopal, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado*
*CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 3/04/2024*